

EXP. N.º 05253-2009-PA/TC AREQUIPA SIXTO PUMACOTA CUTIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO



El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Pumacota Cutipa contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 201, su fecha 18 de junio del 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Autoridad Autónoma de Majes Proyecto Especial Majes-Siguas (AUTODEMA), solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de enero del 2007, para desempeñar el cargo de Operador-Mantenimiento; y que su contrato a modalidad ha sido desnaturalizado puesto que adolece de simulación y fraude a las normas laborales, toda vez que las labores que realizó son de carácter permanente, pese a lo cual se simuló una relación de carácter temporal, razón por la cual su contrato se convirtió en uno a plazo indeterminado; que, sin embargo, ha sido despedido sin expresión de causa justa de despido.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el proceso de amparo no es idóneo para resolver la controversia, por lo que corresponde que se vea en el proceso laboral ordinario; que el contrato del recurrente no se ha desnaturalizado, porque las labores que realizó no son permanentes, sino eventuales; y que el recurrente ha tenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencerse el contrato de trabajo.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 10 de octubre del 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante prestó servicios de naturaleza eventual o temporal y que no fue despedido, sino que su contrato se extinguió por vencimiento del plazo.





EXP. N.º 05253-2009-PA/TC AREQUIPA SIXTO PUMACOTA CUTIPA

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la extinción del vínculo laboral el demandante se produjo por vencimiento del plazo de duración de su contrato de trabajo, por lo que no se vulneró derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión tiene por objeto que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto el recurrente; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.

Procedencia del presente caso

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos (7 y 20) de la sentencia recaída en el Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante a tenor de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso comprende evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. De fojas 3 obra el contrato de trabajo denominado para obra determinada o servicio específico suscrito entre las partes. Se aprecia del tenor del contrato que tanto en el título como en la introducción y en la cláusula tercera se denomina al contrato que se celebra con el nombre de contrato "para obra determinada o servicio específico", sin embargo, no se precisa si el trabajador habrá de realizar una obra determinada o prestar un servicio específico, observamos que supuestos, evidentemente, distintos; por otro lado, asumiendo la versión de la parte emplazada, en el sentido que contrató al recurrente para que le preste un servicio específico, no ha cumplido la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual se lo contrata, puesto que se ha limitado a consignar que se contrata al demandante como Auxiliar A "(...) para que realice las funciones de Operador Mantenimiento (...)"; esto es, se ha omitido especificar cuál es el servicio concreto que deberá cumplir el trabajador. Esta situación denota que, en realidad, el empleador utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriéndose de este modo en la desnaturalización del contrato, prevista en el inciso d) del artículo 77º

£



EXP. N.º 05253-2009-PA/TC AREQUIPA SIXTO PUMACOTA CUTIPA

del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, lo que acarrea que el contrato del demandante se haya convertido en uno de duración indeterminada.

- 4. Habida cuenta que el recurrente tenía un contrato a plazo indeterminado, solamente podía ser cesado o destituido por la comisión de falta grave, situación que no ha sucedido, puesto que el despido del demandante se ha sustentado únicamente en la voluntad de la empleadora, configurándose, por tanto, un despido incausado, vulneratorio de los derechos al trabajo y al debido proceso; por lo que la demanda debe estimarse.
- 5. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar únicamente el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, se deja sin efecto el despido incausado del demandante.
- 2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, se ordena a la emplazada que en el término de dos días hábiles reponga a don Sixto Pumacota Cutipa en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel; con el abono de los costos del proceso.

Publiquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que centifico:

DR. VICTOR ANDRES M.Z. MIDRA CARDENAS SECRETARIO RELATOR